

Recurso nº 148/2024
Resolución nº 161/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Centro Trama contra la Orden por la que se aprueba la adjudicación a la entidad A.B.D. Asociación Bienestar y Desarrollo del Contrato “CIASI Centro de atención psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente”, expediente 037/2024. A/SER-025465/2023, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación se publica el 2 de noviembre de 2023, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 3 de noviembre en el DOUE y el 10 del mismo mes en el BOCM.

El valor estimado del contrato asciende a 4.251.200,80 euros.

Concurren como licitadores Asociación Centro Trama y A.B.D. Asociación Bienestar y Desarrollo.

Segundo.- Las puntuaciones totales fueron:

Empresas	P.JJVV	P. MEJORAS	P. ECONÓMICA	P. TOTAL
A.B.D. ASOC. BIENESTAR Y DESARROLLO	29,25	13,00	49,00	91,25
ASOC. CENTRO TRAMA	22,00	13,00	26,18	71,18

En fecha 18 de marzo se publica la adjudicación del contrato a A.B.D. ASOC. BIENESTAR Y DESARROLLO.

En fecha 27 de marzo la Asociación Centro Trama presenta recurso especial en materia de contratación. Previamente accedió al expediente de contratación.

Tercero - El 8 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- En fecha 12 de abril presenta alegaciones el adjudicatario en el trámite del artículo 56.3 de la LCSP, en escrito en el que se limita a manifestar: *“mostramos nuestra oposición a todas las alegaciones que contiene el recurso especial en materia de contratación presentado por la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, ya que ABD ha acreditado cumplir todos los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas, tanto en lo que hace referencia a los medios materiales exigidos en el mismo, como respecto de su solvencia técnica para poder llevar a cabo el servicio adjudicado por la Orden N° 916/2024 de la Unidad administrativa de la División de*

Contratación de fecha 18/03/2024, por lo que solicitamos la íntegra desestimación del recurso presentado”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial es temporáneo, presentándose en el plazo de 15 días hábiles desde la comunicación de la adjudicación (artículo 50.1 de la LCSP).

Quinto.- El primer motivo del recurso afirma que el adjudicatario no dispone del local requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ni en cuanto a la licencia de actividad requerida, ni respecto a los requerimientos de ese local.

Según el Punto 9 del PPT que rige la presente licitación se exige:

...La entidad adjudicataria del contrato deberá contar, a la fecha de inicio de la prestación del servicio, con un inmueble y dedicarlo en exclusiva a la ejecución del contrato en el que se desarrollarán la mayor parte de las tareas que constituyen el objeto del contrato.

Este inmueble deberá contar con las autorizaciones administrativas necesarias, reunir las condiciones de seguridad y accesibilidad precisas conforme a la normativa vigente y adecuadas condiciones higiénicas, acústicas lumínicas y de habitabilidad. Además, deberá estar bien comunicado y a menos de 500 metros de paradas de Metro o de la red de cercanías y ubicado en lugar discreto, sin barreras arquitectónicas y con seguridad en el municipio de Madrid capital.

El inmueble donde se vaya a prestar el servicio debe tener una superficie adecuada y suficiente para el desarrollo del servicio distribuido de tal forma que incluya al menos los siguientes espacios:

- Una sala de recepción y zona administrativa. El área administrativa estará dotada del equipamiento propio para el ejercicio de actividades de recepción, administración, gestión y archivo y del necesario para garantizar la seguridad y protección de los datos personales contenidos tanto en soportes físicos como electrónicos conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. En todo caso contará con el equipamiento informático necesario y suficiente para la prestación del servicio y adecuado al personal contratado, conexión a internet, software, impresora, escáner, al menos dos líneas telefónicas y contestador automático telefónico.

- Dos salas de espera separadas para velar por la intimidad y privacidad.

- Siete salas de atención individual insonorizadas para garantizar la confidencialidad y la atención adecuada.

- *Al menos una de ellas deberá contar con un sistema para la observación en directo y un equipo de vídeo y audio de alta calidad para la grabación de la entrevista.*

- *Al menos una de las siete salas deberá permitir un uso multifuncional para poder realizar reuniones, así como formación.*

- *Una sala con puestos de trabajo suficientes para el personal contratado.*

- *Una cocina/office y dos aseos, uno de ellos accesible.*

La decoración y mobiliario del local serán amigables para la infancia y la adolescencia, contando con un espacio diferenciado, seguro, adaptado y equipado con todo lo necesario para su funcionamiento, incluyendo, el material psicotécnico adecuado.

La adjudicataria correrá con los gastos de compra, mantenimiento y reposición de material y equipamiento...

El recurrente alega diversos incumplimientos en esta obligación de disponer de un local, que ya había señalado en un escrito a la Mesa de Contratación.

En primer lugar, los datos y características del local no están publicados en el proceso de licitación, al objeto que los interesados pueden ejercer las acciones oportunas.

Afirma el organo de contratación que esta previsión no figura en los Pliegos. No obstante, los datos del local adscrito constan en la inscripción del Registro

público de Entidades, Centros y Servicios de Atención Social de la Comunidad de Madrid.

Se desestima este submotivo.

Afirma que ni la Mesa ni el órgano de contratación han tenido en cuenta los argumentos expuestos en el escrito presentado el 9 de febrero sobre el local.

Tal y como afirma el órgano de contratación la obligación de disponer de un local se difiere a la ejecución del contrato (*“la entidad adjudicataria del contrato deberá contar, a la fecha de inicio de la prestación del servicio”*), no es obligación del licitador, ni siquiera del adjudicatario. En fecha 9 de febrero todavía estaba desarrollándose el proceso de licitación, no pudiendo atender a ese escrito.

Se desestima este submotivo.

Se alega también que la Mesa de Contratación no había constatado la efectiva disponibilidad del local.

Como pone de manifiesto el órgano de contratación la Mesa advertida de la deficiencia de la documentación requirió de subsanación al licitador, en la sesión de 21 de febrero indicándole: *“Documento que acredite el uso y disfrute del local correspondiente por un período mínimo igual a la duración del contrato, acompañando de los planos del mismo donde figuren ubicación y características”*.

Tal como consta en el acta de la sexta sesión de la Mesa, de fecha 6 de marzo, la documentación de subsanación fue presentada el 29 de febrero y tras su examen, la mesa de contratación acuerda que es completa y correcta conforme a lo exigido en los Pliegos.

Procede la desestimación de este motivo.

Se alega que el local no cuenta ni podría contar con la licencia de actividad para el desarrollo de la actividad, habida cuenta las características del mismo, esto es; se halla en una zona industrial; en dicho edificio, a la fecha, ABD-ASOCIACIÓN BIENESTAR Y DESARROLLO solo cuenta con una licencia de actividad, para un local que se sitúa en la planta 2ª, que corresponde para poder realizar únicamente actividad de “Cálculo y proceso de datos”; no consta licencia de actividad para el local sito en Planta 3ª A; por resultar estar ubicado en la planta 3ª del mismo edificio, y por la normativa de aplicación no cabe que pueda obtener licencia municipal de actividad para la actividad de asistencia social y psicoterapéutica exigible para el CIASI; no podría obtener licencia por los requisitos del Plan general de Ordenación Urbana, que solo admite este servicio en planta baja o sotano y en una superficie inferior al 10% del volumen edificado (artículo 8.9.17, en relación con la norma zonal 9.4 a. Hoja del PG: 061/8. Plano Ordenación PG 97), dentro de los usos complementarios como terciario o dotacional

Afirma el órgano de contratación que la adjudicataria debe disponer de las autorizaciones administrativas indicadas en el apartado 9 del PPT a la fecha de inicio de la prestación del servicio, o lo que es lo mismo, de la ejecución del contrato, hecho que aún no se ha producido, y que la aportación de la mencionada licencia de actividad no es requisito necesario para la adjudicación del contrato en cuanto no es exigida ni por la legislación vigente ni por los propios pliegos del contrato, ni tan siquiera por la normativa municipal que sujeta la autorización de esta actividad a declaración responsable.

En cualquier caso, el incumplimiento sobre los requisitos exigidos de la declaración responsable presentada daría lugar a la imposición de las correspondientes penalidades.

Consta en el informe justificativo del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y de la adscripción de medios del contrato de servicios

denominado “CIASI. centro de atención psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente”, que el requisito de que el inmueble cuente con las autorizaciones administrativas necesarias, *“no se puede comprobar porque no aportan ningún documento en este sentido, tampoco lo indican en la declaración”*.

Sin embargo, la Mesa de Contratación solo requiere subsanación sobre la disponibilidad del local, no sobre las autorizaciones, que no exige el Pliego por ser una obligación diferida a la ejecución del contrato.

Dispone el punto 7.3 de la cláusula primera del PCAP:

...7.3.- Concreción de las condiciones de solvencia

1. Especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal

responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: NO.

2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios materiales:

SÍ.

De acuerdo con el artículo 76.2 de la LCSP, los licitadores, además de acreditar la solvencia establecida anteriormente, deben comprometerse, mediante una declaración firmada por el representante legal de la empresa, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales:

- Medios materiales: La entidad adjudicataria deberá dedicar en exclusiva a la ejecución del contrato el inmueble en el que se desarrollarán las actuaciones del proyecto de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 9, “medios materiales”.

El incumplimiento de este compromiso de adscripción tiene carácter de obligación contractual especial, a efectos de lo establecido en el artículo 192.2 del LCSP, conllevará una penalidad definida en el apartado 21 de la presente cláusula (PENALIDADES) por ejecución defectuosa del contrato, como infracción de carácter muy grave.

El órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 del LCSP, requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que acredite que dispone efectivamente de los medios materiales que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir al contrato en su declaración, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Documento que acredite el uso y disfrute del local correspondiente por un período mínimo igual a la duración del contrato, acompañando de los planos del mismo donde figuren ubicación y características...

Entiende este Tribunal que las exigencias refieren a la fecha de inicio de la prestación del servicio, no siendo exigible en fase de adjudicación, sin perjuicio de las consecuencias que conlleve su incumplimiento.

Por otro lado, las actividades objeto de este inmueble no son objeto de licencia, sino de declaración conforme a la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, las actuaciones señaladas, tanto si se consideran dotacionales como si se consideran otros servicios terciarios, no está sujetas a licencia sino a declaración responsable al no estar contempladas entre las recogidas en el Anexo I de dicha ordenanza, de conformidad con el apartado A del Anexo II que dispone que “Serán objeto de declaración responsable todas las actuaciones urbanísticas que deban ser objeto de intervención municipal y no estén incluidas en el control por licencia”.

Además, no se acredita que el local no cumpla las condiciones requeridas por el PGOUM. Las limitaciones a que refiere el recurrente son a los usos complementarios en edificios de viviendas, pero es un uso alternativo, porque Albasanz 75 es un edificio de oficinas, donde no existen estas restricciones.

Procede la desestimación de este submotivo.

Se alega también que el local no dispone de las dependencias del punto 9 del PPT.

Se afirma por el órgano de contratación que en el plano aportado por la entidad se puede apreciar claramente la distribución y ubicación de los espacios previstos en el PPT por lo que no se acierta a comprender los motivos por los que el reclamante alega lo contrario.

A juicio de este Tribunal tampoco cabe apreciar en este momento que el local cumpla estas exigencias, que hay que diferir a la ejecución del contrato, con independencia de ser una cuestión técnica ajena a las atribuciones de este Tribunal.

Habiendo tenido vista del expediente el recurrente manifiesta que en el contrato de arrendamiento presentado para acreditar la disponibilidad del local no se hace constar en ningún sitio el destino al CIASI y se prevé la resolución del mismo si dedica a otro uso distinto que el previsto en la Ordenanza Municipal.

Afirma el órgano de contratación que no entiende el fundamento de esta alegación.

Precisamente por no disponer el contrato de arrendamiento de un uso concreto para el mismo, no puede apreciarse que exista vulneración alguna que afecte al cumplimiento del contrato.

Procede al desestimación de este submotivo.

Como segundo motivo del recurso afirma el recurrente que la adjudicataria no tiene la solvencia técnica requerida. En primer término, la Mesa indebidamente ha posibilitado la aportación de nueva documentación acreditativa sobre la realización de otros servicios de igual o similar naturaleza que no hubiesen sido presentados en su oferta por ABD-ASOCIACIÓN BIENESTAR Y DESARROLLO, y que por tanto no figuran en la relación inicial, excediendo de la mera subsanación documental.

A tenor del artículo 95 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual establece que *“el órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*, se pueden solicitar las mismas, pero no documentación sobre nuevos servicios no aportados ni relacionados en la oferta por el licitador.

Por otro lado, la norma solo prevé subsanación sobre el cumplimiento de los requisitos previos (22 del Real Decreto 1098/2001, 141.2 LCSP), no sobre la oferta técnica *“Puede resultar conforme la subsanación respecto a la documentación presentada en relación a los Servicios relacionados en la oferta por ABD-ASOCIACIÓN BIENESTAR Y DESARROLLO; pero no sería conforme a derecho el requerir de oficio, la aportación de documentación en referencia a otros posibles Servicios no aportados inicialmente en su oferta por la licitadora”*.

En cualquier caso, se cuestionan también los certificados presentados en trámite de subsanación:

En relación al “Servicio de Unidad Integrada de atención a la infancia y adolescencia víctima de abusos sexuales Barnahus, en el municipio de Villanova y la

Geltru” dice que en el certificado aportado, no figura el detalle de los trabajos y servicios realizados, por lo que no se acredita si pudiere haber o no coincidencia de igual o similar naturaleza con el objeto del contrato.

En relación al certificado de solvencia presentado y correspondientes a los “Centros de Atención psico-socio-educativo para mujeres y sus hijas/os víctimas de violencia de género en pareja o expareja (C.A.P.S.E.M.) del Ayuntamiento de Madrid. Lote 1” dice que no figura el detalle de los trabajos y servicios realizados que puedan tener correlación por ser de igual o similar naturaleza. Además, no se corresponden a trabajos de similar o igual naturaleza. Y no alcanza, lo que se pueda considerar similar, el importe de solvencia técnica requerido.

En relación al certificado de solvencia presentado y correspondientes a los “Centros de Atención psico-socio-educativo para mujeres y sus hijas/os víctimas de violencia de género en pareja o expareja (C.A.P.S.E.M.) del Ayuntamiento de Madrid. Lote 2”: 1º dice que no figura el detalle de los trabajos y servicios realizados que puedan tener correlación por ser de igual o similar naturaleza. Además, no se corresponden a trabajos de similar o igual naturaleza. Y no alcanza, lo que se pueda considerar similar, el importe de solvencia técnica requerido.

Para el recurrente, el adjudicatario no acredita (al amparo de ninguno de los tres criterios) el importe anual de 531.400,10 euros (IVA excluido), como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato (art.90.3 de la LCSP).

Afirma el órgano de contratación que solo se requirió subsanación sobre la relación de trabajos presentada por el propio licitador, según consta en el acta de la quinta sesión de la Mesa, celebrada el 21 de febrero de 2024:

...De la relación de servicios aportada por la licitadora, de solo tres de ellos se acompañan de certificados expedidos o visados por el órgano competente (..)” ninguno de los cuales se considera de igual o similar naturaleza a los establecidos en el apartado 7.2 de la cláusula 1 del PCAP (...)

Del resto de servicios que figuran en la relación, y de los que algunos pudieran ser de igual o similar naturaleza, como los CAPSEM, se debe acreditar su realización mediante certificados en los que figuren detalladamente los servicios prestados, el plazo de ejecución y los importes anuales facturados, asimismo, del resto de servicios no se aportan certificados, única forma de acreditarlos, cuando los destinatarios sea una entidad del sector público. Asimismo, y si se considera oportuno, se pudiera aportar la justificación de la realización de otros servicios de igual o similar naturaleza que no figuraran en la relación inicial...

La solvencia se encuentra entre los requisitos de contratación del artículo 140 de la LCSP y es subsanable (artículo 141.3). No se ha requerido subsanación de la oferta. Es consolidada la doctrina de los Tribunales que conocen del recurso de contratación (y así se recoge en el PCAP), que la documentación que aporta el propuesto adjudicatario en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, entre la que está la acreditación de la solvencia, es objeto de subsanación.

En cuanto a los servicios presentados sostiene que sí son de similar naturaleza al objeto del contrato. Los Centros de Atención psico-socio-educativo para mujeres y sus hijas/os víctimas de violencia de género en pareja o expareja (C.A.P.S.E.M.), tienen entre sus funciones la terapia psicológica individual y grupal para menores con edades comprendidas entre los 4 y los 17 años. Los contratos CAPSEM y CIASI tienen el mismo código CPV:85.312000-9. Servicios de asistencia social sin alojamiento, dándose la condición del artículo 90.1.a) de la LCSP que dice “Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares

podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

No se requiere que sean idénticos los servicios justificados y los que son objeto de licitación porque de ser así, se estaría impidiendo la concurrencia de entidades distintas a la que hubiera venido prestando servicios en el contrato anterior y que se ha considerado fundadamente que existe similitud en la naturaleza de ambos servicios.

La entidad ABD aportó, además de los certificados citados por el reclamante, el correspondiente al SIE (Servicio de Intervención Especializada de Garraf Penedès i SIE Baix Llobregat), justificando importes superiores al exigido por el PCAP en las tres últimas anualidades. Si bien este certificado no concreta las características del servicio, estas se encuentran recogidas en la normativa autonómica de aplicación, la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública. Anexo 20 Condiciones de ejecución y criterios de provisión, en régimen de concierto social, del servicio de intervención especializada para mujeres en situación de violencia y sus hijas e hijos a cargo (SIE).

El objeto del contrato es *“proporcionar atención psicoterapéutica a niños que hayan estado involucrados en una situación de violencia sexual, o se tenga la sospecha de que lo hayan podido estar, así como orientación y apoyo especializado a sus familias”*

Es de aplicación el artículo 90.3 de la LCSP que dice *“3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de*

servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”.

El artículo 90.3 de la LCSP excepciona la aplicación para medir la similitud de los servicios de los códigos CPV.

En aplicación del artículo 90.3 de la LCSP dispone el punto 7.3 de la cláusula primera del PCAP: *“De conformidad con el artículo 90.3 de la LCSP, se considerarán servicios de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, las actividades de atención psicoterapéutica dirigida a menores de edad y sus familias en el ámbito del sistema de protección de menores o servicios sociales”.*

Los Centros de Atención Psicosocioeducativa para mujeres y sus hijas/os víctimas de violencia de género (C.A.P.S.E.M.) son centros de atención ambulatoria que proporcionan apoyo social, psicológico y educativo intensivo y a largo plazo, a las mujeres y sus hijos/as para su recuperación social y emocional tras la ruptura con la situación de violencia, mientras el CIASI es un Centro especializado en Abuso sexual Infantil.

El objeto de ambos servicios no es coincidente, en uno son las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos, y en otro son los menores víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, el criterio de selección de la solvencia del Pliego no se circunscribe a este objeto, sino que se amplía por el punto 7.3 del PCAP, no impugnado, a *“las actividades de atención psicoterapéutica dirigida a menores de edad y sus familias en el ámbito del sistema de protección de menores o servicios sociales”.* Es por ello que en el informe justificativo de la solvencia técnica citado más arriba se afirma lo siguiente:

...Por otro lado, en la declaración responsable de los servicios desarrollados durante los últimos tres años, se incluyen, otros muchos servicios algunos de los cuales podrían referirse a actividades de igual o similar naturaleza a la del contrato, particularmente el servicio CAPSEM Norte y CAPSEM Sur “Centros de atención psico-socio-educativo para mujeres y sus hijas/os víctimas de violencia de género en la pareja o expareja” del Ayuntamiento de Madrid. Consultado el Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo se observa que los mismos podrían cumplir el requisito de solvencia técnica tanto en cuanto a la cifra a acreditar como a la naturaleza del servicio.

En el apartado quinto de la cláusula segunda del PPT se incluye entre las funciones de este servicio: “Atención integral individualizada a mujeres y sus hijas e hijos”, incluyendo ésta, entre otras actuaciones “Terapia psicológica individual y grupal para menores con edades comprendidas entre los 4 y los 17 años cuya guarda y custodia esté asignada judicialmente a la madre y para hijas e hijos mayores de edad, previa valoración”, “Intervención psicológica para reforzar la relación materno-filial para madres con hijas e hijos en terapia psicológica y para madres de menores con edades comprendidas entre los 0 y los 4 años” además el contrato contempla, en este mismo apartado, como una de las áreas de intervención el “Área de psicología infantil” y en la cláusula tercera, recursos humanos, contempla específicamente la figura del “psicólogo infantil” incluyendo entre sus funciones “Atención psicológica especializada. Intervención grupal. Elaboración de informes. Coordinación con otros recursos y derivación. Actuaciones de investigación, sensibilización, divulgación Otras propias de la disciplina de Psicología...

Entre las actividades de estos CAPSEM se encuentran las que son objeto del CIASI, como la “*terapia psicológica individual y grupal para niños y niñas con edades comprendidas entre los 4 y los 17 años en los términos previstos en la legislación vigente*”, no siendo admisible la pretensión del recurrente de que solo se considere a

efectos de tener por acreditada la solvencia y cumplir con el mínimo económico exigido de 531.400,10 €, que permite acreditar la solvencia técnica, el importe correspondiente en estos contratos al área de psicología infantil, habida cuenta el criterio de selección recogido en los Pliegos referido no solo a los menores sino también a sus familias y a los servicios sociales en generales, no específicamente a la materia de abusos sexuales infantiles, como ya se ha transcrito: *“las actividades de atención psicoterapéutica dirigida a menores de edad y sus familias en el ámbito del sistema de protección de menores o servicios sociales”*.

Habida cuenta de la amplitud de configuración de los servicios similares en los Pliegos, que abarca no solo a menores sino también a familias, en el ámbito de protección de menores o de servicios sociales, procede la desestimación de este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Centro Trama contra la Orden por la que se aprueba la adjudicación a la entidad A.B.D. Asociación Bienestar y Desarrollo del Contrato “CIASI. centro de atención psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente”, expediente 037/2024. A/SER-025465/2023, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.